

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris. C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, num. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Las Baleares, Canarias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo acordado en la ley general de presupuestos del Estado,

Vengo en crear en el Ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de terceros con el sueldo anual de 30.000 rs., y dos de la de cuartos con el de 26.000, nombrando para desempeñarlas á D. Angel Clavijo, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; á D. José Rivadulla y Lara, primer Comandante de Ingenieros militares, ámbos agregados al mismo, y á D. José Nicolás de Salas, Jefe de la seccion de Administracion del Gobierno de esta provincia.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes como fuerza motriz de un molino harinero que posee en la partida del mismo nombre, término de Noguerales, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá que sean reconocidas las obras, las cuales deberán estar ejecutadas con entera sujecion al proyecto presentado.

Segunda. La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en cualquier tiempo.

Tercera. Las aguas no podrán distraerse para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Moran, vecino de Benavente, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion de la laguna denominada Salina de Villafuilla, que existe en el término del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gustavo Pétitierre Pellion, residente en Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para hacer los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Miranda de Ebro, empalme en Reinoso ú otro punto más conveniente con la linea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al interesado derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

La Exposicion internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó más influencia que los que precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se transforman para luchar más ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer nuestra patria, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del exámen de la Exposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras Fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensar á operarios que la extension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que más se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los más importantes, se servirá V. proponer, oyendo á la Seccion de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Jefes de taller ó Contramaestres que se distinguen en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan más porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan. La pension consistirá en 5.000 rs., de los cuales percibirán 1.500 los agraciados ántes de su partida, y lo restante en Lóndres.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de....

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de la Seccion del mismo Ministerio.

6 Abril 1862. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos al que lo era primero de la de terceros D. José María Cerezo y Carrillo, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la regla tercera, artículo 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859, en la vacante producida por dimision de D. Juan Ortiz y Maizquez.

Id. id. id. Idem id. á Oficial de la de terceros á Don Francisco de la Buela Guedes, que lo era primero de la de cuartos, en el turno que para el ascenso por antigüedad establece la repetida regla.

Id. id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Rafael Irazo y Benedito, Licenciado en la facultad de Derecho.

Id. id. id. Admitiendo la renuncia que hace D. Antonio Bruguera del destino de Oficial de la clase de cuartos, y nombrando en su reemplazo á D. Félix Alvarez de Alvarez, Licenciado en la facultad de Derecho.

21 id. id. Admitiendo la permuta que de sus respectivos destinos hacen D. José Nicolás de Salas, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento, y Don Lorenzo Pedrajas, que lo es de Administracion del Gobierno de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Atenas remite á esta primera Secretaria de Estado el siguiente decreto publicado por el Gobierno helénico:

«Othon, Rey de Grecia &c. : A propuesta de mi Ministro de Marina he acordado y decretado lo siguiente:

Queda levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide, establecido por decreto de fecha 14 (23) de Febrero último.

Mi Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Atenas 9 (21) de Abril de 1862.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 4 de Abril. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Eoija, en la provincia de Sevilla, declarado de término por Real orden de esta fecha, á D. José Meliton Sequera que lo desempeña.

Trasladando al Juzgado de Almaden, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro María de Lizana á otro partido, á D. Francisco Gonzalez Chia, que sirve el de San Martín de Valdeiglesias.

Nombrando para servir en comision este Juzgado, de igual clase, en la de Madrid, á D. Tomás Rodriguez Sopena, electo para el de Tamajon, conservando su categoria de Juez de ascenso y accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Tamajon, de igual clase, en la de Guadalupe, á D. Quintin Azaña, que sirve el de Riza, accediendo á sus deseos.

Idem al de Caspe, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Agustín del Hierro, que sirve el de Balaguer, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Lérida, á D. Nicolás Sainz Gutierrez, que sirve el de Caspe.

En 19 id. Concediendo á D. Nicolás Miranda y Septien, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona, su jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de Audiencia, accediendo á su solicitud.

Nombrando para el Juzgado del distrito de San Beltran á D. Nicolás Saenz de la Maleta, electo para el de las Aduanas en la misma ciudad.

Promoviendo al mismo Juzgado de las Aduanas, que es de término, á D. Antonio Ristol, que sirve el de Villafranca del Panadés.

Idem á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. José Domingo Llera, que sirve el de La Vecilla.

Idem al de Padron, declarado de ascenso, en la provincia de la Coruña, por Real orden de esta fecha, á Don Felipe Viñas que lo desempeña.

Trasladando al Juzgado de Calatayud, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, vacante por promociion de Don Nicolás Saenz de la Maleta á uno de término, á D. Pio Tudela y Sanz, que sirve el de La Almunia.

Promoviendo á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Evaristo Cuenca, Promotor fiscal del Ferrol.

En 29 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona, vacante por jubilacion de D. Nicolás Miranda, á D. Antonio Trujillo, que sirve el del distrito de la Catedral en Murcia, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado del distrito de la Catedral en Murcia á D. Luis Ruido cadena, que sirve el de Lorca, accediendo á sus deseos.

Idem al de Lorca, tambien de término, en la provincia de Murcia, á D. Antonio Gomez y Zea, Juez de Teruel.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia electo de Caspe, y D. Antonio Blanes Castillo, que sirve el Juzgado de Tamarit, y en su consecuencia nombrando al primero para este Juzgado y trasladando al segundo al Juzgado de Caspe.

Promotores fiscales.

En 4 id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Eoija, en la provincia de Sevilla, declarada de término por Real orden de esta fecha, á D. Joé Gonzalez Perez, que la sirve en la actualidad.

Idem igualmente á la de Andújar, de ascenso, en la de Jaen, vacante por promociion de D. Leopoldo Bernar, á D. Juan Luque Izquierdo, que sirve la de Valverde del Camino, y nombrando para esta, de entrada, en la de Huelva, á D. Gregorio Arroyas y Vizcaino.

En 19 id. Nombrando para la Promotoría fiscal del Ferrol, de término, en la provincia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Evaristo de Cuenca, á D. José Diaz Castro.

Para la de Padron, en la misma provincia, y declarada de ascenso, por Real orden de esta fecha, á D. Joaquín Gonzalez, que la sirve en la actualidad.

Para la de Mota del Marqués, de entrada, en la de Valladolid, á D. Anselmo Hernandez, electo para la de Peñafiel, y para la de igual clase, en la misma provincia, á D. Jacobo Candia, que lo era tambien electo de la de Mota del Marqués, que lo era tambien electo de la de Valladolid.

En 25 id. Admitiendo á D. Aureliano Valdés Achucarro, Promotor fiscal de Arenys de Mar, la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del referido cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Declarando cesante á D. Ramon Cándido Romero, Promotor fiscal de Carballo, sin perjuicio de la causa que contra el mismo se instruye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1862, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, por D. Juan Diez Canseco contra Don José Hermenegildo Rodriguez, D. Vicente Gomez y D. José Carballar, sobre nulidad de la venta de fincas que se celebró en 20 de Enero de 1861, por la que, designando los bienes que la correspondían, y entre ellos los que son objeto de este litigio, dispuso que si su heredera Doña Josefa Manjon moria sin sucesion, no pudiera testar de las alhajas raíces que tenia declaradas á favor de persona alguna, que en tal caso se vendiesen y dijeras misas:

Resultando que en 27 del mismo mes otorgó testamento ó instituyó heredera del remanente de sus bienes á Doña Josefa Manjon, advirtiendo que contra las cláusulas de este testamento, la cual se guardase y cumpliera como si fuera cláusula expresa de este testamento:

Resultando que en 19 de Abril siguiente otorgó la misma testadora un codicilo ratificando su anterior disposicion, y añadiendo que era su voluntad que su heredera Doña Josefa quedase sujeta para tomar estado de matrimonio á D. Diego Argüello, el cual concurriría á las capitulaciones matrimoniales y pondría las cláusulas y condiciones que tuviera por convenientes, segun y en la forma que podría hacerlo la otorgante y le tenia comunicado, imponiendo á su causal los gravámenes que tuviese á bien á favor de la persona con quien casase, si le mereciera, concediendo la entrega de la dote, para todo lo cual le daba poder bastante:

Resultando que en 2 de Noviembre del mismo año de 1861, en que contrajo matrimonio Doña Josefa Manjon con D. José Vicente de Anca, se otorgó entre ambos esposos un testamento matrimonial, concuerdando á ella D. Diego Argüello como encargado y albacea de la testadora, Doña Josefa Manjon, y entregó á D. José Vicente 494.796 rs. á que ascendía la herencia de esta, comprendiendo en ella las tres fincas que se disputan, con el gravamen ó condicion de que si moria Doña Josefa Manjon con hijos ó sin ellos, los disfrutase por todos sus dias su esposo D. José de Anca, y que hasta su fallecimiento no se verificase su venta al expresado fin, entendiéndose esto no teniendo este hijos ni la Doña Josefa, y si los tenía no le podria pasar cosa alguna de su renta, pues en todo caso lo llevaria para sí á excepcion de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaraba así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, con el fin de que contra las cláusulas de este testamento, en cuyo caso gozarían de sus rentas á fin de faltar su padre como legitima materna, lo que declaró así por haber sido esta la voluntad de la Doña Josefa Manjon:

servasen en pleno dominio para sus hijos y que por consiguiente no pudieran ser enajenados vívamente, atendiendo las leyes que establecen la transmision del dominio por testamento y las que prohiben al marido la enajenacion de los bienes de tales; y que no podia oponerse la prescripcion, porque además de lo vicioso de las ventas no habia transcurrido el tiempo necesario desde la muerte de Doña Josefa, en que empezaba á correr para sus hijos:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente y se les mantuviera y amparase en la legitima propiedad y posesion de sus respectivas herencias, alegando que la institucion hecha por Doña Josefa Manjon en favor de su alijada, fué absoluta, en propiedad y no limitada al usufructo, y que en las capitulaciones matrimoniales estuvo muy lejos D. Diego Argüello de imponer limitacion alguna á Doña Josefa en favor de sus hijos, toda vez que sólo concedió al marido el usufructo para el caso de sobrevivir, y no contra segundo matrimonio; beneficio que no privaba á la mujer de la propiedad de sus bienes, ni de que los dos unidos pudieran venderlos, además de que las mujeres casadas pueden enajenar sus bienes dotales con licencia de sus maridos, y sobre todo que obraba la prescripcion, atendida la fecha de las enajenaciones, y que los demandados no habian salido jamás de la provincia:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articuló, dictó sentencia el Juez en 14 de Noviembre de 1859, que confirmó, excepto en cuanto á la condenacion de costas, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 17 de Marzo siguiente, absolviéndolo á los demandados:

Y resultando que contra ese fallo interpuso Diez Canseco recurso de casacion por credito contrario á la ley 7.ª, Ignacia Bolaños, puesto que se revalidaba la venta de las tres fincas que se reclamaban como reseñadas en la cédula testamentaria, y comprendidas en la cláusula de enajenacion, habiendo citado además en este Tribunal Supremo como infringidas tambien la ley 1.ª, tit. 4.ª, Partida 4.ª; las 8.ª y 10.ª, tit. 4.ª, 3.ª, 2.ª, 23, 34, tit. 9.ª, 7.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª; la 44, tit. 5.ª, Partida 5.ª; la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª; las 18 y 19, tit. 29, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 1.ª, 8.ª, tit. 20, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; los reglas de interpretacion de los testamentos cuando las expresiones contienen algun defecto que pueda hacer incierto su sentido; la doctrina legal de que nemo transferi in alium jus quod non habet, vel plusquam habet; la de que contra impeditus agere, prescriptio non currit, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 24 de Marzo de 1857:

Vistos, siendo Ponente D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la única condicion restrictiva que Doña Josefa Manjon puso en su testamento, en materia de enajenacion, no podia tener en favor de persona alguna, respecto de los bienes raíces que formaban parte de su herencia, los cuales deberian en tal caso venderse é invertirse su producto en la celebracion de misas:

Considerando que habiendo caudado dicha restriccion por el hecho de haber tenido la segunda viudas hijos que la sobrevivieron, ni estos ni otra persona alguna podria disputar á Doña Josefa el derecho de disponer de aquellos bienes, como no fuese su marido por razon del usufructo que en las capitulaciones matrimoniales se le habia reservado para despues de los dias de su esposa:

Considerando que las enajenaciones hechas á los demandados lo fueron por ámbos consortes, previas las formalidades legales:

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enaj

representación ó á nombre de D. N. N., vecino de...
ó compañía ó sociedad &c., para lo que se halla debida-
mente autorizada, hace presente, que impuesta del anuncio
y plegio de condiciones formados con fecha de...
inscrito en la Gaceta ó en el Boletín oficial de la provincia
número... para la subasta de los herrajes, piezas de
herrajería, latón y hoja de lata que se consideran nece-
sarios para el consumo del arsenal de la Carraca durante
el término de un año, se compromete á cumplir este
servicio, con estricta sujeción al mencionado plegio á los
precios fijados como tipos ó con la rebaja del... por
ciento del valor total.

(Fecha y firma del proponente).

Nota de los herrajes y demás piezas de herrajería, latón y
hoja de lata que se considera necesario en el término de
un año en el arsenal del departamento de Cádiz, con
expresión de los precios que se fijan para sacarlos de
pública subasta.

PIEZAS DE HERRAJERÍA DE HIERRO.	IMPORTE en rs. vn.
800 alambillas de piquillo, á 50 centí- mos.....	400
200 idem de retenida surtidas, á 25 id.	50
400 asas para cajas, á 5 rs.....	500
200 candados para escotilla, á 15 id.	3.000
100 cerraduras de alcaenas con llaves diferentes, á 10 id.....	1.000
60 idem de anca de rana para puertas con id. á 20 id.....	1.200
200 idem pestilleras con id., á 16 id.	3.200
60 idem de aceite con id., á 10 id.	600
400 idem para cajones con id., á 5 id.	2.000
30 paquetes de tornillos de rosca de madera de 4 pulgadas, á 48 id.	1.440
50 idem de id. de 3 id., á 40 id.	2.000
50 idem de id. de 2 1/2 id., á 30 id.	1.500
50 idem de id. de 2 id., á 20 id.	1.000
50 idem de id. de 1 1/2 id., á 15 id.	750
50 idem de id. de 1 id., á 9 id.	450
50 idem de id. de 3/4 id., á 6 id.	300
400 visagras para puertas, á 1 T. á 7 idem.	700
400 visagras para cajas, á 4 rs.	400
200 pasadores para puertas y venta- nas, á 6 id.	1.200
LATON.	
600 libras alambre de 5 líneas, á 8 rs. libra.	17.600
600 idem de id. de 4 id., á id.	17.600
4.000 idem de id. de surtido, á id.	17.600
4.000 idem de una línea de cobre, á 8 idem.	17.600
200 idem de id. de 2 id., de id., á id.	12.800
200 idem de id. de 3 id., de id., á id.	12.800
200 idem de id. de 4 id., de id., á id.	12.800
400 alambillas de piquillo, á 4 id.	1.600
400 idem de retenida, á 7 id.	2.800
500 idem de paletila, á 10 id.	500
400 argollas, á 10 id. el ciento.	100
400 libras plancha de una línea grueso, á 8 rs. libra.	11.200
200 idem de id. de 2 id., á id.	11.200
400 idem de id. de 4 id., á id.	11.200
400 idem de id. de 6 puntos, á id.	11.200
200 cerraduras para cajones con llaves diferentes, á 19 rs. una.	3.800
40 idem pestilleras con id., á 32 id.	1.280
50 idem de golpe y vuelta para puer- tas de camarotes, á 90 id.	4.500
50 idem de gancho para puertas de corredor, á 70 id.	3.500
100 pasadores de puertas, á 9 id.	900
800 escudos ó boca-llaves, á 50 cénti- mos.	400
400 tiradores de puertas, á 12 rs.	1.200
40 idem de campanilla, á 16 id.	640
800 bisagras de 4 pulgadas, á 7 rs.	5.600
800 idem de 3 1/2 id., á id.	16.800
800 idem de 3 id., á id.	16.800
800 bisagras de 2 1/2 pulgadas, á 7 id.	9.100
500 idem de 2 id., á id.	9.100
500 colgaderas, á 5 id.	500
100 escritanías de latón, á 7 id.	700
10 idem de peltre, á 26 id.	260
60 lamparillas de metal, á 6 id.	360
40 candeleros, á 25 id.	1.000
40 reverberos de balance para camar- otes con bombillas de cristal, á 90 id.	3.600
80 paquetes de tornillo rosa de ma- dera de 4 pulgadas, á 160 id.	12.800
80 idem de id. de 3 y medio id., á 140 id.	11.200
80 idem de id. de 3 id., á 120 id.	9.600
80 idem de id. de 2 1/2 id., á 90 id.	7.200
80 idem de id. de 2 id., á 70 id.	5.600
80 idem de id. de 1 1/2 id., á 40 id.	3.200
80 idem de idem de una id., á 22 id.	1.760
80 idem de id. de 1/2 id., á 10 id.	800
100 reales libra de 7 líneas, á 7 idem.	700
200 idem de id. de 9 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 10 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 11 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 12 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 13 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 14 id., á id.	10.500
10 millares de tachuelas doradas, á 20 reales millar.	200
Hijas de lata.	
40 farjoles para baterías y soldados de los fabricados en Barcelona, á 140 reales uno.	5.600
4.000 hojas de lata gruesa	4.000
800 idem de marca mayor, su largo 18 1/2 pulgadas y su ancho 14 1/2 pulgadas, á 2 rs. una.	1.600
200 idem de la marca XXI, su largo de 18 1/2 pulgadas y su ancho de 14 1/2 id., á id.	12.200
1.800 idem de la marca XXI, de las mis- mas dimensiones que la anterior, á id.	1.800
500 idem de la marca XI, de id. id., á id.	197.550

Madrid 25 de Abril de 1862.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—Ibarra.

Tribunal de oposiciones
á la cátedra de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales, vacante en la Universidad de Valladolid.

De orden del Excmo. Sr. Presidente se presentarán los opositores D. José Flaqueur y Fraisé y D. Miguel Pérez Alonso el día 8 del mes actual, á las doce de su mañana, en el salón de grados de Teología de la Universidad Central para practicar el 4.º ejercicio á dicha oposición.

Madrid 6 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Moreno Nieto.

Tribunal de oposiciones
á las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

De orden del Excmo. Sr. Presidente, los opositores que forman la primera trínica D. Nicolás Latorre, D. Teodoro Sainz de Rueda y D. Celestino Velazquez se presentarán el viernes 9, á la una de la tarde, á tomar puntos y entrar en reclusión de tres horas para verificar el ejercicio á las cuatro.

La segunda trínica, compuesta de los Sres. D. José Campillo y Rodríguez, D. Francisco Benavides y D. Luis María García, se presentará en el mismo día, á las dos de la tarde, para en iguales términos verificar el ejercicio á las cinco.

Madrid 7 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Severo Catalina.

Tribunal de oposiciones
á las cátedras de Latín y Griego, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Jerez, Córdoba y Murcia.

El viernes 9 del actual, á las doce en punto de la mañana, se servirán presentarse en el local de costumbres los opositores D. Sebastián Obradors y Font, D. Antonio García Castañón y D. Federico Mendéza y Roselló, los que componen la primera trínica, dispuestos á entrar en reclusión por espacio de tres horas para hacer su correspondiente ejercicio á las tres de la tarde.

En el mismo día, á la una de la tarde, se servirán presentarse los opositores D. Primo Olivares y Yague, D. Vicente Tejedo y Mingano y D. José Campillo y Rodríguez,

que componen la segunda trínica, dispuestos á entrar en reclusión por espacio de tres horas, para hacer su correspondiente ejercicio á las cuatro.

El Vocal Secretario, Remigio Ramirez.

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Moreda, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs., se hace público en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes á aquel cuerpo municipal dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4.º de Mayo de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Blas Leoncio Piñar. 2388

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por providencia de 7 del actual, dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino y de orden de la misma, se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuación se expresan, que sirvieron los destinos de Administrador principal y Oficial primero Interventor de Hacienda pública de esta provincia durante el período del desfalco cometido por Victor Galeano, habilitado que fué de los Administradores de Rentas Estancadas del partido de esta capital, cuyos empleados fueron declarados responsables del citado desfalco, á fin de que en el preciso término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en la forma prescrita en el art. 165 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, se personen ante la indicada Sala del mencionado Tribunal á exponer cuanto tengan por conveniente en su defensa, apercibidos de que no haciéndolo seguirá el expediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 28 de Abril de 1862.—Francisco Belmonte. 2415

Nombre de los Administradores principales y Oficiales primeros Interventores de que se trata en el anterior anuncio.

- D. Pablo Santiago Perminon, Administrador de Hacienda pública.
- D. Francisco Malo de Molino, id. id.
- D. Tomás Araujo y Costas, Oficial primero Interventor.
- D. Pedro José de Caso, id. id.
- D. Antonio del Valle, id. id.
- D. Miguel Antonio Brabo, id. id.
- D. Ramon Rascon, Administrador de Rentas Estancadas.
- D. Pedro Gomez Salazar, Oficial primero de id.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Habiendo acordado la Excmo. Diputación de esta provincia crear dos plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas cada una con 12.000 rs. anuales, pagados con fondos de la misma, se anuncia al público para que los que deseen optar á dichas plazas dirijan sus solicitudes á este Gobierno, acompañadas de sus títulos profesionales, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 4.º de Mayo de 1862.—Pedro de Navascués. 2414

Universidad Literaria de Barcelona.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela normal de Maestras de la provincia de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs. y habitación, la cual se proveerá por oposición conforme á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública.

Para presentarse á oposición se necesita:

Tener 30 años de edad.

Ser de buena conducta moral y religiosa.

Haber obtenido el título de Maestra de primera enseñanza superior y haber ejercido el magisterio durante seis años.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Escribir una plana de letra magistral.

2.º Resolver en el término de hora y media problemas de aritmética que propondrá el tribunal, en cuyo ejercicio se harán operaciones de quebrados comunes, quebrados decimales, números denominados, sistema métrico y reglas de tres.

3.º Escribir en el término de tres horas una explicación que no ope ni menos de un plegio, sobre un punto de educación sacado á la suerte entre los 10 que formulará el tribunal.

4.º Continuar las labores propias del sexo, no solo de utilidad, sino de adorno y primor que las aspirantes deberán presentar comenzadas, acompañando vistas de ellas.

5.º Contestar á las dos preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de doctrina cristiana é historia sagrada, sistemas y método de enseñanza, gramática castellana, aritmética, geometría y dibujo lineal aplicado á las labores, y corte de prendas, geografía é historia de España, higiene y economía doméstica y teoría de las labores.

Para este ejercicio formará el tribunal una lista de 30 preguntas de cada una de las materias expresadas.

6.º Leer en prosa y verso impreso y manuscrito, haciendo á continuación el análisis gramatical y lógico del párrafo que señale el tribunal.

7.º Explicar un punto de higiene y economía doméstica sacado á la suerte entre 40 que escogerá el tribunal. Para prepararse á este ejercicio se dará á las opositoras una hora de tiempo y los libros que pidan.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, la correspondiente solicitud, acompañada de documentos que acrediten los requisitos que se exigen en esta convocatoria.

Barcelona 29 de Abril de 1862.—El Rector, Victor Arnau.

Comisaría de Guerra

de la fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de la fábrica de Trubia.

Hace saber que debiendo sacarse á remate la venta y conducción á esta fábrica de 900 cargas de carbon vegetal, se convoca por medio de este anuncio, para que las personas que quieran interesarse en él lo puedan verificar el día 25 del actual, á las doce y media de su mañana, en las oficinas de esta dependencia, cuyo plegio de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de mi cargo, siendo el precio límite de cada carga de ocho arrobas castellanas el de 23 rs. 50 cénti., ó sea 25,53 quintal métrico.

Barcelona 29 de Abril de 1862.—El Rector, Victor Arnau.

Comisaría de Guerra

de la fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de la fábrica de Trubia.

Hace saber que debiendo sacarse á remate la venta y conducción á esta fábrica de 900 cargas de carbon vegetal, se convoca por medio de este anuncio, para que las personas que quieran interesarse en él lo puedan verificar el día 25 del actual, á las doce y media de su mañana, en las oficinas de esta dependencia, cuyo plegio de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de mi cargo, siendo el precio límite de cada carga de ocho arrobas castellanas el de 23 rs. 50 cénti., ó sea 25,53 quintal métrico.

Barcelona 29 de Abril de 1862.—El Rector, Victor Arnau.

Madrid 3 de Mayo de 1862.—Ramon Pombar. 2416

Mofo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y plegio de condiciones para la subasta de 900 cargas de carbon vegetal, se compromete á verificarlo al precio de... la carga de ocho arrobas castellanas, ó sea 25,53 quintal métrico, para lo cual acompaña el documento que previene la condición 8.ª

Fecha y firma.

Plegio de condiciones para la venta y conducción á esta fábrica de 900 cargas de carbon vegetal para el servicio de la misma en el presente año de 1862.

1.º El carbon vegetal que se ha de suministrar á la fábrica ha de ser hecho de maderas sanas, y de la clase llamada de rozas, y no se dará por bueno el que viniere mojado y con tuviese escisco ó tierra y no esté conforme con lo que se haya presentado y puesto de manifiesto en el acto del remate; en concepto de que si no reuniese estas circunstancias, sufrirá el descuento proporcional de su importe, es decir que todo el escisco ó humedad ó tierra no será de abono.

2.º Las entregas de las 900 cargas se han de verificar según las necesidades de la fábrica y en vista de los pedidos que haga con 15 días de anticipación la Comisaría de Guerra de la misma, consiguiendo á las órdenes que reciba de la Direccion, siendo de cuenta del contratista el pago de los derechos impuestos á dicho artículo en esta fábrica, y en concepto de que ningún pedido podrá exceder de la décima parte, ó sean 90 cargas mensuales, sin comun acuerdo de la Direccion y el contratista.

3.º Si al año de la fecha en que d principio el servicio de que trata esta subasta los pedidos hechos por la fábrica no llegasen al cupo de las 900 cargas de carbon vegetal, las partes tendrán derecho á rescindir el contrato, pero deberá dar este aviso con dos meses de anticipación la que desee verificarlo.

4.º Mientras haya conformidad entre ambas partes, continuará el servicio hasta la total entrega del carbon.

5.º El peso de las condiciones se hará por cargas y en la forma que tiene establecida la fábrica, debiendo tener cada una de ellas dos quintales, ó sean 92'018 kilogramos en limpio.

6.º Cuando en la operación de la calidad del carbon, no haya conformidad entre el Director y el contratista,

se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, y si estos no estuvieran de acuerdo, la Junta económica de la fábrica nombrará un tercero, con cuya resolución deberán conformarse, pudiendo tener en la fábrica el contratista un representante para estos casos, y de no, tendrá que conformarse con lo que decida el Director.

7.º La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del carbon que se le pida se remediará procurando la fábrica por administración en la forma que previene el art. 15 de la instrucción de 3 de Junio de 1862.

8.º Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantía del compromiso que pudiesen adquirir hasta la aprobación del remate el 2 por 100 del valor total de la contrata, representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles, según Real decreto de 27 de Agosto de 1865, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se hará constar en el acto del remate las proposiciones que carezcan de este requisito y las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada, y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la indicada garantía y correspondiente al mejor postor será depositado en la caja del establecimiento, y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

9.º El rematante, luego que la haya sido adjudicado el remate, entregará una segunda fianza del valor del 6 por 100 del total importe del carbon en la misma forma que el anterior, sirviendo de garantía para el cumplimiento del remate la fianza de 8 por 100 á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta Direccion los documentos que la representen hasta la conclusión del remate, en que se devuelven al interesado.

10.º Asimismo, cuando se le comunicare la aprobación del contrato, otorgará la correspondiente escritura de fianza ante el Escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de esta contrata al fuero de Artillería y Reales órdenes citadas en la condición 7.ª

11.º El precio límite que se fija para el suministro de este artículo es el de 23 rs. 50 cénti. por carga de ocho arrobas, ó sean 11 rs. 75 cénti. por quintal.

12.º Los pagos se harán mensualmente despues de hecha la entrega según el número de cargas, y conocida la parte de descuento, ó bien se hará abonar el importe de la remesa con deducción en la segunda del importe de la diferencia del peso de la primera.

13.º Este contrato no tendrá efecto hasta que reciba la superior Real aprobación.

Trubia 3 de Mayo de 1862.—El Comisario de Guerra, Ramon Pombar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de Córdoba (ó sus herederos), Capitán de infantería y Comandante de la compañía de gastadores del sexto ejército en el año de 1841, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del caudal recibido para el suministro, socorro y pago de los individuos de dicha compañía; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2376-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Fernando Rodriguez Pararas (ó sus herederos), Comisario ordenador que fué del sexto ejército en el año de 1842, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de los caudales distribuidos en las atenciones de dicho ejército; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2377-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Julian Pastor y Alvirra, hijo y heredero de D. José Pastor y Aguilón, Administrador que fué de la encomienda mayor de Alcañiz de la Orden de Calatrava, en la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales, correspondiente al año de 1830, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2378-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ildefonso Cerda y D. Vicente María Coronado (ó sus herederos), el primero Ingeniero civil de la provincia de Teruel, y el segundo Alcalde-Corregidor de Alcañiz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de fondos provinciales de dicha provincia, correspondiente al año de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2379-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Bermudez de Castro, ó sus herederos, Sargento mayor de la plaza de Mondoñedo en 1812, en la provincia de Lugo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de distribución de socorro á prisioneros franceses en los meses de Abril á Junio de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2380-1

D. José Cantallops y Baurelle, Notario público por S. M. (Q. D. G.), Escribano Real y principal del Juzgado de Guerra de la Capitánía general de Cataluña.

Certifico que en los autos ejecutivos que se instruyen en dicho Juzgado promovidos por D. Esteban Castell de Pons contra D. Bartolomé Poses y Soler, Coronel retirado, obra la sentencia de remate, que dice así:

En la plaza de Barcelona á 5 de Abril de 1862.—El Excmo. Sr. D. Domingo Dulo y Garay, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitán general de Cataluña &c., y el señor D. Dionisio de Guay y Gomez, Abogado de los Tribunales del reino, Auditor de Guerra y Jefe del mismo distrito &c.:

Visto el juicio ejecutivo promovido por D. José Antonio Gramates y Menos, á nombre de D. Esteban Castell de Pons contra D. Bartolomé Poses:

Resultando que con auto de 26 de Marzo del año último se despachó ejecución contra los bienes de Poses por la cantidad de 160 duros y costas:

Resultando que se trabó la ejecución en 5 de Abril del año próximo pasado, y se citó de remate en el propio día al deudor:

Resultando que á instancia del expresado D. José Antonio Gramates se declaró por auto de 15 de Marzo último ampliada la ejecución por la cantidad de 2.000 duros é intereses de la misma:

Considerando que el ejecutado no ha comparecido á mostrar paga, quita ni excepción legítima:

Vistos los artículos 958, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos mandar y mandamos seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes ejecuta-

dos y de valor entero, y cumplido pago al actor de la cantidad de 2.160 duros, intereses de la misma en cuanto á 2.000 duros vencidos y venideros y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgado, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Dulo.—Dionisio de Guay.

La sentencia que precede ha sido leída y publicada en la audiencia del Juzgado en el día de hoy 7 de Abril, año del sello, de que certifico.—José Cantallops.

Se conforme con su original, de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 24 del actual, firmo la presente en Barcelona á 30 de Abril de 1862.—José Cantallops. 2470

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Olallo Mejía, se anuncia la venta en pública subasta de varias gruesas de botones, carteras, cepillos y otros efectos de quincalla, cuyos pormenores apercibirán en los autos de su razon que radican y se hallarán de manifiesto en dicha Escribanía, para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S. en el piso bajo de la Territorial, se ha señalado el lunes 12 del corriente á las doce de su mañana. 2450

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo y Mateo, á instancia de los herederos del mismo, mediante á no haber estos admitido las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 30 antiguo, 14 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana, que comprende 21.509 pies 75 centímetros cuadrados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Wenceslao Gaviña y D. Francisco de G. Gutierrez en la cantidad de 4.177.530 rs. vn. á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que la subasta será libre de gastos respecto á las cuatro novenas partes correspondientes á los herederos menores, y que en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 93, cuarto principal, se facilitarán á los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que desee adquirir.

Dado en Arenas á 25 de Abril de 1862.—Licenciado, José María de la Peña.—Por su mandado, Agustín María Bermudez. 2471-3

des, y se añade que el Presidente del comité de los tenedores de esos bonos ha venido á Madrid con proposiciones que se cree no serán rechazadas. Desearía saber si todo esto es cierto, porque esas noticias influyen en el valor de ese papel, que hoy ha subido mucho en Londres, pues hasta se ha llegado á añadir que nuestro Gobierno piensa, con este objeto, recurrir á un empréstito.

El Sr. Ministro de Hacienda. No es verdad nada de eso que dicen los periódicos á que ha aludido S. S. Pasa á la comisión respectiva una exposición que presenta el Sr. Ugarte de varios cirujanos del partido de Tramajón sobre los derechos que tienen adquiridos, y que deben respetarse.

Igualmente pasa á la comisión correspondiente una petición de la prensa política de Barcelona sobre abolición de pasaportes.

El Congreso queda enterado de los objetos de que se ha ocupado las sesiones en su reunión de ayer.

Se leen, autorizadas por las secciones, reservándose á sus autores el derecho de apoyarlas, tres proposiciones de ley: primera, del Sr. Madoz, concediendo una pensión á Doña Francisca Bartoli; segunda, del Sr. Sagasta, para que se conceda una amnistía por los acontecimientos que tuvieron lugar el año anterior en Loja, y tercera, del Sr. Monares, concediendo una pensión á Doña Antonia y Doña Carolina Tribes.

Pasa á las comisiones correspondientes una exposición que presenta el Sr. Figuerola, del comercio de Santander, para la abolición de pasaportes, y otra de varios licenciados en administración, para que se les tenga presentes al ocuparse de las leyes de los empleados.

Anunciado por el Sr. Presidente que se votará definitivamente varias leyes, y siendo la primera la del arreglo de la deuda con Francia, se pidió por el Sr. Torre (D. Carlos María de la) y otros que la votación fuese nominal. Verificada esta, resultó que dijeron sí 145, y no 17, siendo el total 162; y como son necesarios 175 votos para ser Diputados para votar leyes definitivamente, se suspendió la votación definitiva hasta la sesión de mañana.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE. Continúa la discusión del proyecto de ley sobre libertad de imprenta. Se procede á la discusión del tit. 2.º

Se leyó una enmienda del Sr. Aguirre pidiendo que se suprima el tit. 2.º

En apoyo de la enmienda, dijo:

El Sr. AGUIRRE. Señores, cuando tuve la honra de presentar mi enmienda, solo tenía en contra la gravedad del negocio de que iba á tratarse, la observancia general en contrario desde hace muchos años, los temores de los que creían ver un ataque á la religión, y las preocupaciones de muchos que creen que pedir la supresión de la censura es pedir la libertad de cultos; pero hoy se han agravado las circunstancias por los sucesos políticos que han ocurrido desde la última legislatura hasta la presente, que dieron motivo á disposiciones del Gobierno, en las que, prefiriendo la conservación del elemento religioso á todos los demás, se consiguió como principio absoluto y general, no solo que era preciso salvar el principio religioso, en lo cual yo estoy conforme, sino también salvar todas las valias para evitar, á pretexto de religión, todo lo que pudiera ser político.

El Sr. Ministro de la Gobernación poco conforme con sus doctrinas emitidas en la cátedra, no solo mandaba llevar á efecto los artículos de la ley de imprenta relativos á esta materia, sino que también se detuvieron todos los escritos que directa ó indirectamente tocasen á la religión. Nada hay en el mundo moral que no toque indirectamente á la religión; por consiguiente, detener todos los escritos que directa ó indirectamente toquen á la religión, es lo mismo que poner la libertad de imprenta en manos de los que desean, no el respeto á la autoridad de los Obispos; yo acabo su jurisdicción, pero no admito que pongan colá á nuestros derechos políticos. La nación española es libre é independiente, y puede darse la Constitución y los derechos políticos que crea oportunos, sin que por esto se oponga la religión. Los derechos de los Obispos son únicamente en materia de lectura, pero no en materia de imprimir, y esos derechos yo los acato.

Como si no fueran bastantes aquellas disposiciones del Gobierno, vino después la formación de causa por opiniones religiosas, no conformes con lo prescrito en el Código penal, convirtiéndose así las Autoridades del Gobierno en Oficiales suplenes del Santo Oficio. Estas causas se han seguido, no en los Tribunales ordinarios, sino en los Consejos de Guerra. ¿A quién no habrá escandalizado que los Fiscales de Guerra hayan puesto edictos llamando á personas á quienes se les encausaba por protestantes?

Y por último, ha venido también una votación solemnemente del Congreso en que ha sido aprobada la conducta de Gobierno respecto á la imprenta.

A pesar de estas cosas, y de que tengo la íntima convicción de que mi enmienda no será tomada en consideración, creo de mi deber exponer mis opiniones sobre esta materia, por más que he de incurrir en ciertas notas, pues mañana espero leer que soy protestante, que soy libre pensador, que defiendo la heregia y otras cosas por el estilo, que en mi conciencia tranquila no me han de hacer gran mérito. También se llaman hereges á los que pedían la supresión del diezmo: también se tuvo por excomulgados á los que proclamábamos la desamortización.

La marcha de los sucesos, el desenvolvimiento de las ideas, la comunicación continua de los pueblos y otras mil causas hacen que la censura previa sea absolutamente inútil, y no sirva más que de obstáculo para el libre ejercicio de la facultad de emitir libremente el pensamiento. Yo pienso exponer mis ideas probando que la censura eclesiástica es inútil bajo el punto de vista político, que es inconveniente bajo el punto de vista económico, y que es absurda bajo el punto de vista filosófico; pero antes debo decir que las personas que me han honrado firmando mi enmienda, y las demás que se sientan en estos bancos no son responsables de las opiniones particulares que yo emita al defenderla, por más que en principio estén conformes con ella.

Estoy oyendo decir: ¿cómo es que los doctores que pusieron en su Constitución, no solo la censura, sino la intolerancia religiosa, sostienen esta enmienda contra la doctrina establecida en el Concilio de Trento, en el Concordato vigente en España y hasta en el Código penal? ¿Cómo se atreven á emitir esta opinión las Cortes Constituyentes, tan avanzadas en estas y otras materias? Yo, señores, he creído que cada cuestión tiene su momento; que ciertas cuestiones no se resuelven si no después de tratarlas varias veces, y alguna vez ha de ser la primera que se trate esta en el Parlamento español.

Pero yo no estoy solo en esta materia; están conmigo el Sr. Ministro de la Gobernación, algunos señores de la comisión que hicieron las bases de la ley de imprenta en las Cortes Constituyentes, y muchos Diputados de la mayoría que votaron en aquellas Cortes, no la base segunda de la Constitución que discutieron, sino las enmiendas en que se pedía la libertad absoluta de cultos y la tolerancia de cultos. Ésta conmigo el Sr. Ministro de la Gobernación, porque él fué uno de los primeros de los que interpretaron recta y cumplidamente el art. 2.º de nuestra Constitución. Decía S. S. en sus lecciones de administración (tomo 3.º, lección 61, página 264):

«La Constitución de 1812 concedía solo la libertad de imprimir las ideas políticas, y no extendía esta libertad á las opiniones religiosas. La Constitución de 1837 concedió la libertad absoluta, sin restricción alguna, para toda clase de pensamientos. Ocurrió en el día la duda de si el que quiere publicar una obra sobre materias filosóficas, religiosas ó dogmáticas, ó que tenga alguna analogía con ellas, tiene necesidad de sujetarla á la censura del Ordinario. Yo creo que, según el espíritu de la Constitución de 1837, esta necesidad no existe, porque su art. 2.º es una derogación expresa de las disposiciones anteriores, y contiene el incontestable principio de la libertad absoluta, sin previa censura, cuando se trata de materias que están concebidas en el artículo de la Constitución de 1812 que exceptúan las materias religiosas, no se encuentran en la de 1837. La de 1812 había hecho una declaración necesaria en aquel tiempo, de la cual se ha prescindido hoy por no convenir al carácter de una ley política.»

Esto es precisamente lo que yo defiendo; que no es necesaria la censura, cualquiera que sea la materia de los escritos; que no es necesario para imprimir que el autor sea católico, y que no es necesario que el que él ha pensado ó descubierto, porque después vienen las Autoridades competentes á juzgar en las causas de derecho. Ahora bien: el art. 2.º de nuestra Constitución es el mismo que el de la Constitución de 37 en esta materia.

Considerada políticamente la cuestión, pocos esfuerzos necesita hacer. En todos los países donde hay unidad religiosa, el derecho de imprimir sin previa censura en materias religiosas es una verdad. ¿Lo será también políticamente en un país donde hay unidad religiosa? Ni políticamente, ni canónicamente, ni bajo ningún otro concepto tiene el art. 2.º de nuestra Constitución otra interpretación que la que le ha dado el Sr. Ministro de la Gobernación. Todos los españoles pueden publicar libremente sus pensamientos sin previa censura, con arreglo á las leyes. Estas palabras con arreglo á las leyes no dicen relación á la censura, sino á la publicación; se puede publicar con arreglo á las leyes sin previa censura.

Los países donde se profesa la religión católica son tan libres como cualquier otro para elegir la forma de Gobierno, y consignar los derechos políticos que tengan por conveniente; nadie puede negar aquí esta verdad sin negar la libertad y la independencia del país. Bossuet sostiene: 1.º, que en el orden político no hace falta la religión; 2.º, que la unidad religiosa no es de esencia en el orden político (yo no voy tan allá); y 3.º, que la felicidad de un país en materias temporales puede conseguirse sin la unidad religiosa y sin el ejercicio de la religión verdadera. Desgraciadamente para nosotros, la religión se ha convertido en un instrumento político, y han combatido la compatibilidad de los derechos políticos con los descreídos ó los hereges y los que pertenecen á la escuela católica exagerada, que ahora se llama neo catolicismo.

De aquí que haya habido y existan aun partidos que se llaman religiosos, que se quieren traer á España, sin embargo de que no se comprende el espíritu de paz y de mansedumbre de la Iglesia, con la cólera, la preocupación y el fanatismo de los partidos políticos. Aun á riesgo de molestar al Congreso, me recordaré las recientes luchas del vecino imperio entre los periódicos que defendían la libertad absoluta de la edad media, tal como la estableció Gregorio VII, y los que sostienen lo que nosotros llamamos regalismo; regalismo que vosotros habéis llamado una rancia preocupación, y al que apeláis ahora para salir de la cuestión relativa á la censura eclesiástica.

Para sostener hoy esa censura, tenéis que haber añadido al proyecto las palabras siguientes: con arreglo á las leyes del reino. Yo yo pregunto: ¿dejará de ser regalista el que defienda esas leyes? ¿Se puede dejar de ser regalista defendiendo esas leyes? ¿Ubi cado, pues, en uno de los extremos del regalismo, que habéis condenado en el de poner en manos de los diocesanos el ejercicio del derecho político de poder publicar libremente los pensamientos.

Nosotros queremos evitar las luchas y conflictos que han existido en otros países, y para eso queremos que quede en toda su pureza el art. 2.º de la Constitución. No puede menos de ocurrirnos algo de la historia acerca de los tiempos en que juristas, teólogos, escolásticos y moralistas se disputaron acerca de la inteligencia política de la Iglesia en los negocios del Estado. Vosotros no pertenecéis á ninguna de esas escuelas, pero sus doctrinas tienen un punto de contacto necesario con la previa censura que establecís, porque esa intervención de la censura que se da á los prelados, ó no es nada, ó es lo que basta para detener al ciudadano en la libre emisión del pensamiento.

¿Os habéis hecho cargo, señores, de la época en que vivimos, y de la intervención que quieren tener los partidos religiosos en la política? ¿Queréis dejar en poder de esos partidos la censura? ¿Queréis que todos los que digan que tienen relación con la moral ó la doctrina cristiana? Esto es dejar en manos de nuestros adversarios políticos el permiso para imprimir lo que ellos quieran, y la negativa para la publicación de lo que ellos no quieren, porque apenas hay escrito del que no se pueda decir que tiene relación con el dogma ó con la moral cristiana. Tengo necesidad de hacerme cargo de la legislación antigua española. ¿Quiénes han sido los primeros censores de los libros? ¿Los Obispos? Los Arzobispos y Obispos que fueron nombrados censores, ¿no lo fueron en virtud de nombramiento Real? Y en cuanto á la prohibición de imprimir libros, ¿habéis eliminado las consecuencias que esto puede traer cuando se trate de cierta clase de publicaciones pertenecientes á cuestiones del momento, y que no son religiosas, como por ejemplo, la cuestión del poder temporal del Papa?

Cuando examino la historia de la Iglesia y veo que la discusión es su primer elemento para defender la verdad, me pregunto: ¿hay en el mundo quien tenga derecho á defender la discusión y la libertad de la Iglesia? ¿Si el monopolio de la verdad se hubiera ejercido al tiempo de la predicación de los Apóstoles en la forma de no dejarles hablar, escribir y predicar, se hubiera extendido el catolicismo en el mundo? Pero esta época era, como

la llama un escritor francés, la época del milagro, y la religión se extendió milagrosamente. Vino después la época de la palabra, la época de la escritura, y entonces la Iglesia se volvió de la palabra y de la escritura para servir á los intereses de la humanidad y de la libertad.

¿Ojalá no hubieran venido intereses mundanales á impedir la marcha grandiosa de la Iglesia, tal como había salido de las manos de su divino fundador? ¿Ojalá no se hubiera llegado á defender unas veces la potestad directa y otras la potestad indirecta de los Pontífices sobre los Reyes y naciones? ¿Ojalá no se hubiera llegado á decir, como de España lo dijo Gregorio VII, que los pueblos eran el patrimonio de San Pedro? Entonces vino el período de lucha, y vinieron los legistas que defendían á los Reyes mucho más allá de lo que se podía defender, y los juristas que defendían á la Iglesia mucho más allá de lo que se podía sostener, y vino también la reforma, de la que conviene no decir nada. Pero vino el Concilio de Trento, y hé aquí el derecho en que se fundan los que sostienen la necesidad de la censura previa.

En la primera de las tres sesiones en que este Concilio trató de la censura de libros, reprodujo la prohibición de Leon X. en el Concilio laterano 5.º, relativa á la impresión y publicación de libros. ¿Queréis que os diga el juicio de los canonistas sobre aquella prohibición del Concilio de Letrán? ¿Queréis que sea un testimonio de tal importancia que baste para arrostrar con la pena de excomunión y de unos cuantos ducados que se imponen á los que defendían la libertad de imprenta? No. Este Concilio en unos países no fué admitido; en otros fué libre el episcopado acerca de él, y en otros, aunque admitido, no se puso en observancia. Hé aquí la primera prohibición de imprimir.

Siendo la prohibición, y vino el Concilio de Trento en la sesión 18.ª, y confesó que el remedio del Concilio laterano había traído daños en vez de beneficios, y que la previa censura no había sido saludable remedio para tan pernicioso enfermedad. Vea la comisión si hoy podrá serlo; hoy que se suele decir que basta que se prohíba un libro para que se gasten tres ediciones más.

Ni la censura, pues, ni la multa que la acompañaba pudieron evitar la impresión de esos libros, y el Concilio dispuso que se buscaran otros medios para evitarla, y entró ellos el de dar salvo-conducto á los hereges que quisieran venir al Concilio á defender sus doctrinas.

Resulta, pues, que tenemos ahora libros prohibidos enmendados y corregidos, y una cuestión que yo voy á presentar ahora. ¿Creen la comisión y el Gobierno que nosotros no debemos leer las obras que digan los Obispos que contienen algo contrario á la moral cristiana? Porque entonces ya podemos quemar las obras de nuestros grandes juristas y economistas, dejando la honra de los autores enteramente á la merced de los Obispos.

Se ya atiende, pues, á la naturaleza de la sociedad cristiana ó á su espíritu, que quiere que no se crea por fuerza, sino con voluntad, puesto que la Iglesia no es incompatible con la libertad, y que esta se ha proclamado á nombre de la religión, como lo ha hecho Pio IX desde el Vaticano. ¿Cómo hemos de sostener que la libertad ofende la religión? ¿Por qué, pues, se ha de echar por tierra el art. 2.º de la Constitución?

Y ¿cómo por ser católico hemos de presentar al hombre católico un razonamiento en favor de otro? ¿Queréis que hagamos esto contra lo prescrito por el mismo Pontífice, que ha dicho que aun algunas de las verdades reveladas podían ponerse en duda? ¿Queréis que se rebaja de ovejas que no pueden hacer más si no seguir el camino que les indica el pastor? ¿Hemos de creer todos los nuevos dogmas que se quieren consignar? Esto no podemos quererlo, ni vosotros lo podéis querer tampoco, porque la dignidad del hombre se subleva contra eso.

¿Y cómo se atreve ahora lo que se censura en la práctica. Era al año de 1833 cuando S. M. la Reina Gobernadora volvió á abrir las Universidades del reino, cerradas como todos sabéis, y tuve yo la honra de que se me encargase la oración inaugural de la Universidad de Alcalá: entonces no sé si por la juventud ó por qué, tuvo el atrevimiento de decir que la censura era un suplicio horrendo del pensamiento, que no podía sufrir ningún hombre de razón. Esa opinión, ya más madura, la sostengo hoy, y creo que, prácticamente, la censura es peor, porque yo comprendo censuras de oficio responsables y con cualidades; pero tal como la proponéis, no tiene nada de eso.

Pasa un libro á un diocesano, y este lo pasa á un cualquiera, que le dice que tiene proposiciones mal sonantes ó heréticas, ó cualquier cosa; y el diocesano, sin más que eso, concede ó niega la censura, pero después de haber mortificado al escritor, y acaso de haberle causado la muerte, como yo podría citaros algún caso. La censura se comprende como estaba en nuestras leyes recopiladas; se comprende en aquellos tiempos, hoy no; y notad que allí hay algo que yo creo que se lea lo que la Iglesia ha prohibido, porque dice que se levanta la censura de las obras de Solórzano, que estaban en el índice, y hace árbitro sobre el Obispo; ¿tribunan en la Inquisición.

Repto, pues, que la censura no sirve hoy más que para mortificar á los autores. El almanaque de Las Novedades de 1855 traía un artículo sobre el folleto El Papa y el Congreso. Este pasó por todas partes, y mucho tiempo después se le permitió un Obispo y se pasó al Ministerio de Gracia y Justicia, y luego al de Gobernación, y luego al Consejo de Estado, que yo no sé lo que ha sido dicho, pero que no me importa, porque lo que yo trato de probar es que siempre se quiere denunciar lo que trata de ciertas materias políticas.

Pues en otra obra del Sr. Galmoy, porque no había sostenido ciertos principios de amortización, y no había condenado las leyes sobre el pase Real &c., se censuró y se le causaron tantos disgustos que se le ocasionó la muerte.

Estas son las consecuencias de la censura; ¿podéis acaso sostener que hoy se pueden mantener en el mundo otras épocas? ¿No será mejor que todo el mundo publique lo que quiere, y luego castigarle si ha faltado? Con la censura, ¿qué sucede? Que se traen los libros del extranjero y se leen, y esto no puede evitarse. Como se evita la propagación del error es rebatiéndola con la verdad, y así se consigue también que si los autores de esos libros tienen errores, puedan salir de ellos. ¿Habéis podido acaso recoger algunos libros pésimos que andan por ahí en manos de este mundo, y que propagan ideas atrevidas en punto á política y religión? No. No, pues, resultado en la práctica la prohibición, y yo creo que el mejor medio de oponerse á las malas doctrinas es cumplir con nuestras leyes, porque ni en el Concordato, ni en el Código penal, encuentro yo la censura. En los cuatro primeros artículos del Concordato

no está; y aunque estuviera, habría que infringirlo como se ha infringido ya, consintiendo otras religiones en Santo Domingo, en cuya isla hay porción de personas que profesan otra religión, y que sin embargo no han sido expuestas de ella.

El Código penal creo que no tengo necesidad de citarlo; el Código dice que hay delitos contra la religión; ¿pero digo yo lo contrario? No. ¿Y no pueden existir estos sin previa censura? Claro es que sí, y muchos pueden existir por la publicación de proposiciones no dogmáticas.

No hay, pues, razón para sostener la previa censura en el orden político, ni en el canónico; es absurda en el sistema filosófico y en la práctica: votada: yo sé que la votareis; pero yo por mi parte votaré en contra, porque creo que no puede traer más que inconvenientes.

El Sr. NAVASCUES. Señores, es imposible que yo pueda seguir al Sr. Aguirre en el discurso que acaba de pronunciar, diciendo que siembra para coger á su tiempo, yo no sé qué; pero esto me serviría para no tener que seguir á S. S. en primer lugar, porque no podría hacerlo; y en segundo, porque nada puedo añadir tampoco á lo que ya se ha manifestado por el Gobierno y la comisión acerca de este punto.

No voy, pues, más que á decir algunas palabras para decir que es imposible la supresión del tit. 2.º, y por consiguiente inadmisible la enmienda.

Aun recuerdo, señores, el tiempo en que al lado de mi madre repetía yo que la Iglesia en materias de fe no puede errar nunca, y que es más seguro practicar la religión que discutir sobre ella. Estas máximas han quedado tan grabadas en mí que nada ha sido capaz de borrarlas, y al contrario, han amoldado mis pensamientos á ellas.

Me he visto también obligado á oír nuestra legislación nacional, y he encontrado en ella muchas disposiciones que dicen que la facultad de censurar los libros de religión corresponde á los diocesanos, limitándola al punto tanto para obtener la mejor armonía entre el sacerdocio y el imperio. Ofendería la ilustración de los señores Diputados si citara esas leyes, porque son títulos enteros, y por coramionamiento de ellas está el Concordato. En el derecho canónico me he encontrado también tratada más á fondo esa cuestión, y resultó lo mismo para todos los autores más ó menos afectos á Roma.

El padre Laurentio, expositor de las decretales de Gregorio IX, ha dicho que los Obispos pueden en sus diócesis, lo mismo que el Papa en el orbe cristiano, excepto en lo que este se haya reservado expresamente, y sin duda no está exceptuada esta facultad. Van Spence dice lo mismo poco más ó menos al hablar de las visitas de los Obispos á sus diócesis; también el Concilio de Trento dice lo mismo al tratar de la manera de formar los índices, y por consiguiente, en la legislación nacional y en la de la Iglesia se enoga la previa censura, y la comisión no pedía menos de aceptarla.

Pero se dice que la comisión ha modificado el proyecto del Gobierno, rebajando la potestad civil, y entregando á los Obispos un arma de que pueden abusar: ¿se olvidó acaso que contra este proyecto se levantó una cruzada tratándole de impio? Pues ese clamor, levantado entonces, hizo que se modificara el proyecto.

Y es imposible suprimir ese título, porque el hacerlo sería ir contra todas nuestras leyes, y porque todo escritor que crea una doctrina de acórid al diocesano, y por ende un abuso probable, vendrá á traer otro artículo, haciendo que los Obispos no pudieran ocuparse de otra cosa que de contestar á los malos libros que se hubieran publicado.

El Sr. Aguirre dice que, dado el art. 2.º de la Constitución, no se puede dar esta autoridad á los diocesanos, sino castigar á los que faltaran al dogma en sus escritos. Yo, señores, no creo que la supresión de la censura previa en materia constitucional no es tan absoluta, porque á mi modo de ver, si frase con arreglo á las leyes determino que se haga según lo dispuesto en las leyes existentes, y como he tenido el honor de demostrar, estas establecen la previa censura en materias dogmáticas.

Pero según el Sr. Aguirre, esta censura es ineficaz, y daba á entender S. S. que no habría necesidad de ponerla en el título. ¿Cómo se dice que es ineficaz? Porque hay robos domésticos con alguna frecuencia, ¿hemos de abrir la puerta á los ladrones? Es claro que no. Creo, pues, que la censura está dentro de la legislación nacional, que la eclesiástica y de la Constitución, y por consiguiente, que es imposible suprimirla. Además, no creo yo tan frecuente la lectura de esos libros: por mi parte, no los he leído más que en los autores que tratan de impugnarlos, porque á más de las máximas de que antes he hablado, tengo muy presente esta quintilla de una fábula de un escritor moderno, con cuya amistad me honro:

«Dafiosa curiosidad
Les condujo á muerte cruda.
Ay cuantos en nuestra edad,
Por la puerta de la duda
Se abisman en la impudencia!»

Yo he tenido miedo de hacerme impio; he desconfiado de mi razón, y no he querido leer esos libros.

Nos decía también hace algún tiempo el Sr. Gonzalez Brubo que las antiguas creencias del pueblo español se habían ido mejorando con la razón; yo no puedo concebir que haya un mismo tiempo de fe y de razón, porque donde está la fe la razón está más; y menos aun que las creencias se mejoran, porque según el primer Apóstol que vino á España, lo mismo ha de creerse hoy que al principio, y que hasta la consumación de los siglos. La diferencia de esta época y las otras es el indiferentismo que hay en ciertas prácticas religiosas.

No puedo concluir, señores, sin manifestar que yo no soy neo-católico, como hoy se dice; que soy liberal, muy liberal; pero sí soy religioso, y no me ocuparía en duda de esta cuestión si no tuviera la necesidad de hacerlo en la discusión.

Por todas estas razones pido, pues, al Congreso que se sirva desear la enmienda del Sr. Aguirre.

El Sr. AGUIRRE. Yo dejo al Sr. Navascués en su fe, que no he atacado, como tampoco he dicho á S. S. que le falta fe, ni que abdique de su razón; S. S. abdicó, hágalo enhorabuena.

S. S. no comprendía por qué apoyaba yo la enmienda si sabía que iba á ser aprobada, pues lo he hecho ya que germinó un tiempo que creo buena, y he estoy seguro de que fructificará.

En cuanto á los argumentos que ha citado S. S., yo no admito como argumentos de autoridad para seguirlos, solo quiero las autoridades para respetarlas.

También he dicho que la comisión había sentado pri-

mero la censura absoluta, y luego la había tenido que limitar por medio de las leyes del reino; y que por consiguiente, había tenido que hacerse regalista.

En cuanto á la interpretación de la Constitución, si unas Cortes pueden decir que haya censuras para ciertas materias, no sé yo cómo se podrá llevar á efecto ese artículo.

El Sr. NAVASCUES ha dicho que si queríamos que los Obispos pasaran su tiempo en contestar á ciertas doctrinas: no es esto lo que yo quiero; pero cuando hay Obispos que dicen que sus autoridades los redactores de ciertos periódicos, bien puedo yo considerarme autoridad también en estas materias.

El Sr. NAVASCUES. Yo he dicho que el Sr. Aguirre y yo interpretábamos de distinto modo el art. 2.º de la Constitución, y en esto no hay ofensa para unos ni para otros.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación, fué desechada.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Figuerola.

«No se publicará sin previo permiso del diocesano la Biblia, Catecismo, libro de oraciones, de rezo y cualesquiera otros litúrgicos.»

En su apoyo, dijo:

El Sr. FIGUEROLA. Sé el vehemente deseo que tiene el Sr. Ministro de la Gobernación de que se convierta en ley este proyecto, y haré muy breves observaciones en esta cuestión, mucho más cuanto que apenas han sido contestadas las que acaba de presentar el Sr. Aguirre.

Pero la enmienda anterior tenía un carácter más general que la presente: ahora pedimos que la Iglesia ejerza esta vigilancia; pero como la Iglesia ha consagrado los libros después de impresos y publicados, no ha de ser responsable de las estrechas miras de la comisión de este Congreso.

La comisión ha dicho que esta ley era de circunstancias, y en tal concepto podría yo decir que de circunstancias nacían todas las leyes: nosotros, pues, al tratar de esa censura religiosa que hoy queréis resucitar, decimos que deberíais haber examinado las circunstancias presentes, porque aun admitiendo que la ley sea de circunstancias, debéis examinar únicamente el diocesano los libros santos litúrgicos que sirven para el ejercicio de nuestra santa religión.

Si se presenta por ejemplo, una Biblia en español, se pregunta si está conforme con la Vulgata, esto es, decirlo el Obispo, porque debe vigilar sobre la pureza de los dogmas; pero cualquier otro libro que se publique, no puede someterse á la previa censura del diocesano, porque lo que diga lo puede apreciar cualquiera, á diferencia de lo que suoceda con los libros de que me ocupaba ántes. Estos, pues, no deben examinarse por el diocesano sino después de impresos y publicados.

En nuestra situación actual nos encontramos en las circunstancias más penosas respecto de la imprenta: no puede elevarse por falta de campo en que espaciarse; mientras no se puedan discurrir estas materias, no os quejéis de la imprenta si se entrega á la ironía ó al sarcasmo. No hay, pues, más remedio que permitir la libre discusión, ó volver al oscurantismo del reinado de la casa de Austria; porque sin heregias, no puede aglutinarse el dogma y respaldarse la verdad, poniendo de manifiesto la ciencia de nuestros sacerdotes.

Dejad, pues, al clero que se abraza de la necesidad de luchar, y no veréis las luchas de los que, constituyéndose en paladines de la religión, están trayendo á pasos agigantados la libertad de cultos. Cuando haya mucha libertad, nuestro clero se engrandecerá, y podrá tratarse, no solo las cuestiones religiosas, sino las filosóficas, que son sus hermanas, y siempre respaldará la verdad, y será pocas las publicaciones heterodoxas que se hagan.

Y esto, señores, es tanto más necesario, cuanto que lo que está pasando nos advierte de ello: nosotros vivimos en el mundo; hoy los libros llegan de Hugo, llegan aquí al instante, y se traducen, y se leen, si bien se traducen con cierta incorrección, sin duda por efecto de la censura, porque el traductor era imposible que si no, dijera, lo que dice.

Y como habéis, pues, de impedir que las ideas se propaguen ya sé que habéis tomado el remedio de quemar los libros, de hacer autos de fe; pero yo sobre esto tengo que decir algunas palabras. Yo no puedo censurar un diocesano que quemó un libro que se entregó a la persona que lo posea; pero sí puedo censurar, y censuro, que se ponga una intervención arbitraria en las aduanas que detenga los libros comprendidos en el índice romano, que no es ley de España.

Creo, señores, haber dicho lo suficiente para defender mi enmienda: nosotros separamos lo que debe tener la censura previa, y lo que no debe tenerla sino posterior á su publicación, y creemos que de este modo habremos logrado acaso un acierto con la comisión, y desde luego el medio de que gano al mismo tiempo la pureza del dogma y la propagación de las ideas.

Suspendida la discusión, se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Fomento, remitiendo el expediente relativo á la canalización del Ebro hasta el mar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros). Orden del día para mañana: continuación de la discusión pendiente.

Se levanta la sesión.
Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESCUELA PRACTICA DEL DISTRITO DE CASTILLA la Nueva.—Teniendo que sacarse á pública subasta por el término de un año la carpintería de taller, tendrá esta lugar el día 19 de Mayo, á las doce de su mañana, en las oficinas de dicha Escuela y ante la Junta económica de la misma, establecidas en el Parque de Artillería de esta corte, en donde estará de manifiesto desde las doce hasta las tres de la tarde, todos los días no festivos, el pliego de condiciones.

Las proposiciones serán en pliegos cerrados, y en el remate no causará efecto interin no obtenga la superior aprobación.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 7 de Mayo de 1862.
Fondos franceses. 3 por 100..... 70.70
4 1/2 por 100..... 97.70.
Españoles..... 49.78.
Id. diferida..... 43.3/4.
Amortizable..... 20.
Consolidados..... 93 3/4 á 7/8.

Amberes 2 de Mayo.—Diferida, 43.

Amsterdam 2 de Mayo.—Interior, 48 3/4.—Diferida, 43 1/4.

Frankfort 2 de Mayo.—Interior, 48 7/8.—Diferida, 43 1/4.

Londres 2 de Mayo.—Interior, 52 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono, en la que tomará parte la Sra. Santoni.—*Maria Stuart*.

NOTA. Está en estudio la comedia titulada *El tanto por ciento*, traducida al italiano expresamente para la señora Santoni, con el permiso de su autor.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Un tesoro escondido*.

TEATRO DEL CIRCO.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE VARIADAES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio del actor D. Francisco Ojtrá.—*La cruz del matrimonio*, comedia en tres actos.—*Baile*.—*Trapisondas por bondad*, comedia en un acto.

IMPRESA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.

La Aparición de San Miguel Arcángel.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en el termómetro.	Temperatura en el termómetro en el momento de la observación.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.92	6.1	7.6	O.....	Celajes.
9 m.	710.50	8.9	11.1	S.....	Cubierto.
12.....	710.47	11.4	14.2	S. O.....	Idem.
3.....	709.77	12.6	15.7	S. O.....	Idem.
6.....	709.63	10.9	13.6	S. O.....	Idem.
9.....	709.56	9.7	12.4	O.....	Idem.

Temperatura máxima del día..... 13.4
Temperatura máxima al sol..... 14.7
Temperatura mínima del día..... 4.9

Evaporación en las 24 horas..... 3.5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid, y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCA- LIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	768.4	11.1	Sud.....	Cubierto.....	Tranquila.